



Tribunal Administrativo de Arauca

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Arauca, Arauca, viernes, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: RADICACION No. : 81-001-2339-000-2016-00011-00
ACCION : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE : ANIBAL VESGA
DEMANDADO : E.S.E. DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala a estudiar la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el veintiuno (21) de enero del 2016, ante el despacho de la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor ANIBAL VESGA VESGA a través de apoderado judicial debidamente constituido, el 24 de noviembre de 2015 presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, a fin de obtener de la convocada el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos a que considera tiene derecho por haber laborado en esa institución como Coordinador de Proyectos desde el 2 de enero del año 2012 hasta el 24 de agosto del año 2015.

1.- HECHOS

- Expone el solicitante que la E.S.E. MORENO Y CLAVIJO, contrató sus servicios como Profesional Universitario y Coordinador desde el 2 de enero de 2012 hasta el 1 de julio de 2015, sin solución de continuidad, celebrando para ello múltiples contratos así:

ITEM	#CONTRATO	TIEMPO	DURACIÓN	VALOR
1	03-031	DEL 2 AL 31 DE ENERO DE 2012	1 MES	\$2.214.500.00
2	03-713	DEL 01 DE FEBRERO DE 2012 AL 31 DE MARZO DE 2012	1 MES	4.429.000.00
3	03-1194	DEL 02 DE ABRIL DE 2012 AL 30 DE JUNIO DE 2012	3 MESES	6.643.500.00
4	001-367-2012	DEL 03 DE JULIO DE 2012 AL 31 DE AGOSTO DE 2012	2 MESES	4.429.000.00
5	001-608-2012	DEL 03 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012	1 MES	2.214.500.00

Conciliación Extrajudicial
Expediente: No. 2016- 00011-00
Actor: Aníbal Vesga Vesga

6	001-857-2012	DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2012	1 MES	2.214.500.00
7	001-1659-2012	DEL 01 DE NOVIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012	2 MESES	7.000.000.00
8	001-258-2013	DEL 3 AL 31 DE ENERO DE 2013	1 MES	2.214.500.00
9	001-417-2013	DEL 01 DE FEBRERO AL 31 DE MARZO DE 2013	2 MESES	4.429.000.00
10	001-887-2013	DEL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2013	1 MES	2.214.500.00
11	001-1339-2013	DEL 2 AL 31 DE MAYO DE 2013	1 MES	2.280.935.00
12	001-1418-2013	DEL 02 DE JUNIO AL 31 DE JULIO DE 2013	2 MESES	9.917.066.00
13	001-1705-2013	DEL 01 DE AGOSTO AL 31 DE SEPTIEMBRE DE 2013	2 MESES	12.000.000.00
14	001-2141-2013	DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE NOVIEMBRE DE 2013	2 MESES	7.041.247.00
15	001-2745-2013	DEL 02 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013	1 MES	2.280.935.00
16	001-034-2014	DEL 02 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2014	3 MESES	6.842.805.00
17	001-545-2014	DEL 01 DE ABRIL AL 31 DE MAYO DE 2014	2 MESES	4.561.870.00
18	001-1404-2014	DEL 03 AL 30 DE JUNIO DE 2014	1 MES	2.280.935.00
19	001-1593-2014	DEL 01 AL 31 DE JULIO DE 2014	1 MES	2.280.935.00
20	001-2327-2014	DEL AL 31 DE AGOSTO DE 2014	1 MES	2.280.935.00
21	001-2784-2014	DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014	1 MES	2.280.935.00
22	001-2794-2014	DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2014	1 MES	2.280.935.00
23	001-3141-2014	DEL 04 DE NOVIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014	2 MESES	12.000.000.00
24	001-0444-2015	DEL 02 DE ENERO DE 2015 AL 28 DE FEBRERO DE 2015	2 MESES	12.000.000.00
25	001-0919-2015	DEL 02 DE MARZO AL 31 DE MAYO DE 2015	3 MESES	18.000.000.00
26	001-2348-2015	DEL 01 DE JUNIO DE 2015 AL	2 MESES	4.653.108.00
27	001-2411-2015	DEL 01 DE JULIO DE 2015 AL 31 DE SEPTIEMBRE DE 2015	3 MESES	12.000.000.00

- Que sus servicios fueron prestados en forma personal bajo la subordinación jerárquica de la E.SE. Departamental Moreno y Clavijo, a través de su gerente y demás personal de mando y administrativo, bajo órdenes de un superior jerárquico, recibiendo una remuneración periódica mensual por sus servicios, cumpliendo ordinariamente horario de trabajo (de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm) en la sede oficial de dicha entidad de salud, además de cumplir jornadas adicionales por necesidades del servicio, que podía consistir en prestar sus servicios sábados, domingos y/o festivos.
- Que prestaba sus servicios con elementos de la institución y siempre bajo las órdenes de un superior inmediato.
- Que durante ese período de tiempo no se le reconoció primas, ni vacaciones, ni cesantías ni sus intereses, ni ninguna clase de prestación social ni otro emolumento a que tenía derecho.
- Que a pesar de su compromiso y cumplimiento de sus obligaciones la ESE Departamental Moreno y Clavijo, decidió no renovar su contrato, dando así por terminada su relación laboral

sin que existiera causa.

- Que mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho, obteniendo respuesta por parte de la ESE Moreno y Clavijo del 1 de septiembre de 2014, en la que le negó sus peticiones alegando que su vinculación fue mediante contrato de prestación de servicios y que las actividades encomendada no eran de manera dependiente y subordinada.
- Arguyó que la vinculación laboral que reclama es concordante con el principio constitucional que obliga la primacía de la realidad sobre las formalidades.

2.- COMO PRUEBAS SE ADJUNTARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

2.1.- Para probar la relación laboral que se reclama se allegó lo siguiente:

- Certificación expedida por el Gerente de la ESE Departamental Moreno y Clavijo respecto de los contratos ejecutados por el demandante. (Folio 14).
- Los contratos No 03-031, 03-713, 03-1194, 001-367, 001-608, 001-857, 001-1659, 001-887 de 2012; el 001-258, 001-417, 001-1339, 001-1418, 001-1705, 001-2141, 001-2745 de 2013; el 001-034, 001-545, 001-1404, 001-1593, 001-2327, 001-2784, 001-2794 de 2014; y los contratos números 001-0444, 001-0919, 001-2348, 001-2411 de 2015 (Folios 32 al 72)

2.2.- Para probar el agotamiento de reclamación ante la entidad:

- Se anexó original del recibido del Derecho de Petición presentado por el señor ANIBAL VESGA VESGA a través de apoderado judicial ante la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO en el que reclama el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos a que considera tiene derecho. (Folios 73 al 75)
- Oficio G-100 528 del 28 de septiembre de 2015 del Gerente de la ESE Departamental Moreno y Clavijo mediante el cual en respuesta al Derecho de Petición NIEGA las peticiones impetradas por el señor ANIBAL VESGA a través de apoderado Judicial, arguyendo que la relación fue de carácter contractual. (Folios 76 al 78)

3. TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN

- a) La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Arauca, el 24 de noviembre de 2015, tal como se constata al folio 13 vito del expediente.

- b) La Audiencia de conciliación se celebró el 21 de enero de 2016, fecha en la que reunidas las partes, llegaron a acuerdo el que se concretó en los siguientes términos:

“(...) Seguidamente se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte CONVOCANTE manifiesta: A la presente diligencia vengo con ánimo conciliatorio. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad, en relación con la solicitud incoada. ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAIJO. Quien manifiesta: El Comité de Conciliación del E.S.E. Departamental Moreno y Clavijo, mediante acta 001 del 7 de enero de 2016, acuerda por unanimidad conciliar las prestaciones sociales que de Ley le corresponden al convocante de conformidad con lo establecido en el Código Laboral del sector público, con los ajustes a los pronunciamientos del Consejo de Estado con respecto a las vacaciones; por ende proponemos una fórmula de arreglo de la siguiente manera: se pagará el valor de veinticinco millones cuatrocientos treinta mil novecientos tres pesos (\$25.430.903), el cual será cancelado en dos pagos, con un intervalo de treinta días cada uno, diez meses (10) después de haberse ejecutoriado el auto de homologación. Anexo certificación de la secretaria técnica y liquidación con el visto bueno del contador de la entidad. El apoderado de la parte CONVOCANTE: manifiesta que una vez escuchada la oferta hecha por la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, acepta la cantidad propuesta y los términos y fechas para su pago. EL DESPACHO: El procurador judicial considera que el anterior ACUERDO CONCILIATORIO contiene obligaciones claras, expresas y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber; los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, certificación emitida por la convocada, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones Primero. Está acorde con la normatividad vigente. Segundo: No causa lesión enorme y Tercero: La parte convocante se encuentra acorde al ofrecimiento respecto a los derechos del señor ANIBAL VESGA VESGA. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Tribunal Administrativo de Arauca, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo (...)”

- c) El 22 de enero de 2016, fue remitido a ésta Corporación el expediente junto con el acta de conciliación extrajudicial Radicada No. 389-099-2015, correspondiendo por reparto el conocimiento a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Con el objeto de llevar un orden en las motivaciones, la Sala planteará el siguiente cuestionamiento jurídico:

¿Procede aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial obtenido entre ANIBAL VESGA VESGA y la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, llevada a cabo ante la Procuraduría 52 Judicial II Delegada para asuntos administrativos de Arauca, el 21 de enero de 2016?

2.- ANÁLISIS JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación estudiar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado ante el Procurador Delegado, para cuyo efecto, el artículo 243, #4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (Subraya la sala)

Lo anterior igualmente enmarcado en los denominados presupuestos para la procedencia de la conciliación, que se han analizado jurisprudencialmente y que estudiaremos a continuación:

- 1. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.** Es decir, que el objeto de controversia sea de aquellos que se pueda disponer y que quien actúa tenga disponibilidad de los mismos. Así por ejemplo, no se puede disponer sobre el estado civil de las personas, o de los bienes de uso público, o de una cosa embargada, etc.
- 2. Que las entidades y los particulares que concilian estén debidamente representadas.** A la audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa debe concurrirse por conducto de

apoderado. Razón por la cual, es necesario que quien otorga poder para acudir a la diligencia y además concurrir, si lo desea, debe ser el representante de la entidad, quien es el que tiene facultad para comprometer a la entidad pública.

3. **Que los representantes o quienes concilian tengan capacidad y facultad para hacerlo.** Es necesario que quien concurre a la audiencia de conciliación tenga facultad para tomar las decisiones que se requieran en torno al acuerdo que se llegare a concretar.
4. **Que no haya caducado la acción.** Este requisito tiene que ver con la denominada solicitud oportuna, al afirmarse, que si no se puede reclamar judicialmente un derecho tampoco se puede acudir a un método alternativo de administración de justicia como lo es la conciliación. La solicitud de conciliación es atendible si proviene de una o de ambas partes.
5. **Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.** Es decir, que los hechos sobre los cuales versa la conciliación, tienen que estar acreditados, aspecto que debe verificar, en primer lugar, quien actúa de conciliador y que exigen del juez la valoración de medios que sirven para acreditarlos, previamente a la aprobación del acuerdo.
6. **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** Como obligación de preservar el patrimonio estatal, de aquellos daños protuberantemente lesivos, es decir, que solo se aprecie con su enunciación.

Los anteriores requisitos deben presentarse en conjunto, es decir, que si llegare a faltar uno solo de ellos no procede la aprobación de la conciliación por esta judicatura, igualmente deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

- *La conciliación extrajudicial procede en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparaciones directas y contractuales.*
- *La conciliación en el caso de entidades públicas debe estudiarse y aprobarse por el comité de conciliación, quien en caso de autorizarla deberán establecer los límites de la cuantía a los cuales el representante legal debe sujetarse.*
- *La conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa solo es procedente ante los agentes del ministerio público delegados ante esta jurisdicción.*
- *La conciliación extrajudicial puede ser total o parcial.*

- *El acta de acuerdo conciliatorio y el auto de homologación debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.*
- *Contra la decisión judicial de primera instancia que impruebe la conciliación, procede el recurso de apelación ante el superior.*

A lo cual debe sumarse que hay necesidad de revisar el acuerdo, para establecer que no sea violatorio de la ley. Así por ejemplo, no podría conciliarse en materias prohibidas, como ocurre en el caso de impuestos, o si la conciliación se tramitó ante un Centro de Conciliación, lugar al que no se puede acudir para conciliar en asuntos contencioso administrativos, o cuando el asunto correspondía a otra jurisdicción.

Y como requisito esencial, debe exigirse que exista lo que la jurisprudencia ha denominado "**probabilidad de condena**", como aspecto complementario a la valoración que haga el juez de los elementos probatorios arrojados al expediente, para establecer que no basta con la constatación de los hechos que fundamentan el acuerdo, sino que además es necesario que se deduzca la probabilidad de declaratoria de responsabilidad de la entidad como consecuencia de ellos, en el evento de que el afectado acuda al ejercicio de las acciones contenciosas.

3.- EL CASO CONCRETO

Procede la Sala a revisar los requisitos antes señalados, sin perder de vista que la conciliación es un mecanismo ágil, establecida con el objeto de descongestionar la administración de justicia, en la medida que existan los elementos necesarios para avizorar un proceso con resultados positivos por lo que al particular y a la administración pública le resulta más favorable conciliar las obligaciones a su cargo.

1. **El primer requisito**, se trata de que, quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación; lo cual en el presente caso se cumple, pues efectivamente se trata de una discusión de tipo económico proveniente de la reclamación sobre la existencia de una relación laboral del actor con la ESE Departamental Moreno y Clavijo por espacio aproximado de (04) años.
2. **El segundo requisito** se refiere a que las entidades y los particulares que concilian estén debidamente representadas, lo cual se cumple pues a la audiencia de conciliación asistieron el apoderado de la parte convocante Abogado HORACIO PLATA PLATA, facultado expresamente para conciliar de conformidad al poder allegado al trámite conciliatorio para el efecto (Folios 1 y 2). De otra parte por la ESE MORENO Y CLAVIJO compareció la Abogada DAYRA ESPERANZA TINEO CISNEROS, en ejercicio del poder debidamente conferido por el representante legal de

esa entidad JOSE VICENTE SANABRIA MONSALVE¹, condición que se constata con los documentos Decreto Departamental 1048 de 2015 mediante el cual fue nombrado como Gerente de la ESE del Primer Nivel Moreno y Clavijo de Arauca, Acta de Posesión No 733 de 2015, documentos que obran a folios 81 al 102 del expediente.

3. **Tercer requisito** en cuanto a que los representantes o quienes concilian tengan capacidad y facultad para hacerlo, vemos que la solicitud fue presentada por el señor ANIBAL VESGA VESGA, quien otorgó poder al Abogado HORACIO PLATA PLATA para su representación, quién asistió a la diligencia con amplias facultades para conciliar. En lo que compete a la parte citada como se dijo anteriormente asistió a la diligencia la apoderada de la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, quien presentó la certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliaciones de la entidad, respecto lo acordado en reunión de dicho comité celebrada el 7 de enero de 2016, en la que se dispuso conciliar en el asunto relacionado con el señor ANIBAL VESGA VESGA (Folios 103 y 104)
4. **Cuarto requisito**, en lo que tiene que ver con el fenómeno de la caducidad, vemos que la misma no ha operado frente al presente asunto, por cuanto el Oficio G-100 528 del 28 de septiembre de 2015, el cual fue recibido por su apoderado el 30 de septiembre de 2015, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud presentada por el señor ANIBAL VESGA VEGA, mediante Derecho de Petición y la solicitud ante la Procuraduría se presentó antes del vencimiento del término de los cuatro meses contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que todavía no ha vencido el término de caducidad de la acción por la cual se ventilaría la presente controversia, que sería la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 C.P.A.C.A).

Quinto requisito Para determinar el cumplimiento de este requisito es necesario verificar que los hechos sobre los cuales verse la conciliación, se encuentren debidamente acreditados, para lo cual, se tendrá en cuenta los documentos y/o soportes probatorios allegados al trámite conciliatorio. Con respecto a este requisito, advierte el Despacho que no se cumple, puesto que inicialmente, el material de prueba obrante dentro del expediente, es precario, es decir, faltaron documentos importantes como los informes de las actividades presentadas por el contratista para dar claridad sobre los hechos sostenidos; las constancias de cumplimiento del contrato, certificados de disponibilidad presupuestal y otros afines que den cuenta de las labores reales que ejercía el convocante. En segundo término, se observa que en los contratos allegados, están descritas las

¹ Folio 81 del expediente.

actividades por las cuales se contrató y éstas, en criterio de esta Judicatura, no constituyen una relación laboral, al contrario, son actividades propias de un contratista, pues no se enmarcan dentro del giro ordinario de la ESE convocada.

Como referencia a las actividades encontradas en los contratos que se allegaron al sub judge, se encuentran:

- Asesoría en la evaluación de programas, subprogramas y planes operativos de la entidad.
- Asesoría y apoyo en la evaluación y análisis de la información relacionada con el Decreto 2193 de 2004
- Asistir a los comités y reuniones que sean convocadas por la gerencia
- Asistir y representar a la Entidad cuando el gerente lo autorice.
- Asesoría a la entidad en aspectos relacionados con la prestación del servicio de salud.
- Realizar recomendaciones necesarias que su labor le indique, para el mejor desarrollo de la misma, especialmente aquellas que tiendan a evitar perjuicios a la ESE Moreno y Clavijo.
- Asistir al área de planeación en la viabilización de proyectos de inversión.
- Apoyar en las diferentes áreas de la ESE Moreno y Clavijo, en la rendición de informes a los diferentes entes de control.
- Ejercer las demás actividades que le sean asignadas que sean afines con la naturaleza y objeto de este contrato.

Como se observan, estas actividades no constituyen relación laboral alguna, es más, son actividades de naturaleza propiamente contractual, de aquellas contenidas en el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993, el cual reza: "*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados*"

Así las cosas, este requisito no se cumple.

Sexto requisito Para verificar el cumplimiento del sexto y último requisito es necesario realizar una comparación entre el valor que adujo la convocante en su solicitud como estimación del capital adeudado por el municipio de Arauca, la suma recomendada para conciliar en el concepto emitido por el Comité de Conciliación y la suma efectivamente conciliada en el acta de acuerdo No. 389-099-2015 celebrada el veintiuno (21) de enero de 2016, ante la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, así:

a) **Valor aducido por la convocante: CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000.00)**, valor resultante de la sumatoria de los valores por conceptos de primas de navidad, vacaciones y de servicios; cesantías, intereses a las cesantías, bonificación, pensión y salud, realizó respecto de cada uno de los contratos (Folios 07 y 12)

b) **Valor recomendado a conciliar por el Comité de Conciliación de la ESE Departamental Moreno y Clavijo:**

Como se constata a folios al 105 del expediente obra liquidación de Acreencias laborales a favor del convocante por el periodo del año 2012 al 2015, el que arrojó un total consolidado por honorarios, prima de navidad, cesantías e intereses sobre cesantías; aporte del 40% de seguridad social, salud y pensión un total de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$25.430.903.00)**. Dicha liquidación fue la base tenida en cuenta por el citado Comité de Conciliaciones de la ESE Departamental Moreno y Clavijo para recomendar conciliar el asunto hasta por dicho valor.

c) **Valor Conciliado** ante la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, el 24 de noviembre de 2015, fue la suma exacta del valor propuesto por la entidad, esto es, el monto de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$25.430.903.00)**

Si bien se observa que el valor conciliado, es menor que el solicitado por el convocante, considera el Despacho que éste si resulta altamente lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, en donde lo que se observa es la ausencia de un contrato realidad y en cambio, si se encuentra una verdadera relación contractual amparada por el art. 32 numeral tercero de la Ley 80 de 1993.

Se concluye entonces que el acuerdo celebrado en instancia pre judicial, resulta abiertamente lesivo al patrimonio del Estado, con lo que no se cumple el presente requisito.

De lo observado, no tiene más el Despacho que **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado, por cuanto el arreglo obtenido en la audiencia resulta ingentemente lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta que los hechos esbozados en la solicitud de conciliación, con las pruebas allegadas, la naturaleza de la controversia, la acción que debía ejercerse por vía jurisdiccional y las pretensiones de éstas, son de lleno, ajenas a la realidad tanto probatoria como fáctica del caso y aprobar lo pactado en aquella instancia, sería altamente gravoso para la Administración, porque, se reitera, no existió durante el lapso laborado con la entidad

convocada, contrato realidad alguno con el señor Aníbal Vesga Vesga.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, Sala Unitaria de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación celebrada el veintiuno (21) de enero de 2016 ante la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVASE** el expediente y **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones a que haya lugar.

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión y consta en acta de la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado